

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 1999

Materia: Laboral.

Recurrente: ABB Sveca Sade.

Abogados: Dres. Vicente Pérez Perdomo y Fidel E. Pichardo Baba.

Recurrido: Mario Antonio Holguín Alvarez.

Abogados: Dres. Enemencio Matos Gómez y Juan Euclides Vicente Roso.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ABB Sveca Sade, sociedad comercial constituida según las leyes venezolanas, con domicilio social en la calle Leonardo Da Vinci No. 5, Urbanización Renacimiento, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Ing. Heriberto Urbina, venezolano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 5.035.423, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo, portador de la cédula de identificación personal No. 8888, serie 22 y Fidel E. Pichardo Baba, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1334118-4, abogados de la recurrente, ABB Sveca Sade, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Enemencio Matos Gómez y Juan Euclides Vicente Roso, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0341778-8 y 001-0354563-8, respectivamente, abogados del recurrido, Mario Antonio Holguín Alvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de septiembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda incoada por el Ing. Mario Antonio Holguín, contra ABB Sveca Sade, C. por A. y/o Guillermo

Rafaeli, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo por falta de prueba del hecho material del despido; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio A. Bastardo A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Mario Antonio Holguín Álvarez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 1996, Sala No. 4, dictada a favor de ABB Sveca Sade, C. por A. y/o Ing. Guillermo Rafaeli G., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, Ing. Mario Antonio Holguín Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio A. Bastardo Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 30 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero;** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de junio de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Ordena excluir al señor Guillermo Rafaeli del presente proceso, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Revoca en todas sus partes, actuando por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia de fecha 3 de septiembre de 1996, dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada, en consecuencia, condena a la empresa ABB Sveca Sade, C. por A., a pagarle al señor Mario Antonio Holguín Álvarez las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal tercero, artículo 95, del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$38,500.00 pesos mensuales, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a la empresa ABB Sveca Sade, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Enemencio Matos Gómez y Juan Euclides Vicente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación y aplicación del derecho; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que le fue violado su derecho de defensa, “ya que la hoy recurrente no fue citada ni a persona ni en su domicilio, ante esta nueva instancia, como se ha probado ampliamente en la relación de hechos y documentos aportados en el contenido del presente memorial”; Considerando, que el ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone que aquellos que no tienen domicilio ni residencia conocidos en el país, deberán ser emplazados mediante fijación en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer

de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;

Considerando, que la recurrente admite que después de iniciado el conocimiento de la demanda de que se trata cambió de domicilio, sin que en el expediente exista constancia de que ese cambio fue comunicado al tribunal apoderado de decidir sobre dicha demanda, ni a su contraparte, por lo que debe entenderse que la recurrida desconocía el domicilio y asiento social de la recurrente;

Considerando, que en el expediente figuran los actos Nos.006-99, del 14 de enero del año 1999; 156-99, del 30 de marzo del 1999 y 206-99, del 23 de abril de 1999, todos diligenciados por el ministerial Pedro Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del actual recurrido, mediante los cuales se cita a la recurrente a comparecer por ante la Corte a-qua, los días 20 de enero, 20 de abril y 6 de mayo del año 1999, respectivamente, a fin de conocer el recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada;

Considerando, que en cada una de las diligencias arriba indicadas, se hace constar que el ministerial actuante se trasladó a la casa No. 17 de la calle Manuel Perdomo, del Ens. Naco, de esta ciudad, domicilio original de la recurrente, donde se le informó que la empresa demandada ya no se encontraba domiciliada allí, procediendo a fijar copia del acto que se pretendía notificar, en la puerta de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que conocería del recurso de apelación para cuya discusión se citaba y a hacerse visar el original de los mismos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todo lo cual consta en los referidos actos de alguacil;

Considerando, que igual procedimiento utilizó el recurrido para citar a la recurrente a comparecer por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 20 de enero de 1999, audiencia a la cual asistió la demandada, sin que en la misma hiciera ninguna objeción a la forma en que fue citada ni informara su nueva dirección; que asimismo la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, mediante idéntico procedimiento, cumplido a través del acto Número 412-99, diligenciado el 12 de agosto de 1999, por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a raíz de la cual esta interpuso el presente recurso de casación, lo que es indicativo de que las notificaciones realizadas en la forma arriba descritas, llegaban a su destino;

Considerando, que la forma en que el recurrido hizo notificar los actos de citaciones a la recurrente, es la prescrita por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para los casos en que la parte contra quien se dirige una citación no tiene domicilio ni residencia conocidas en la República, sobre todo, como en la especie, en que la demandada tuvo la oportunidad de indicar su nuevo domicilio, de donde se deriva que ésta estuvo validamente citada para el conocimiento del recurso de apelación, del cual se ha hecho referencia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación propuesto, la recurrente se limita a enunciarlo, sin desarrollar ningún agravio ni indicar en qué consisten las violaciones denunciadas, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles, al carecer de contenido ponderable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por ABB Sveca Sade, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos

Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

www.suprema.gov.do